

MECANISMO DE MEDIACIÓN PARA MEDIDAS NO ARANCELARIAS

SECCIÓN 1

MECANISMO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

El mecanismo de mediación se aplicará a cualquier medida no arancelaria que una Parte considere que afecta adversamente el comercio con otra Parte y que esté relacionada con cualquier asunto cubierto por el Título III (Comercio de mercancías) del presente Acuerdo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, este mecanismo de mediación no aplicará a asuntos cubiertos por el Anexo II (Relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa).

## ARTÍCULO 2

### Inicio del procedimiento de mediación

1. Cualquier Parte podrá solicitar, en cualquier momento, a otra Parte iniciar un procedimiento de mediación. Dicha solicitud será dirigida a esa otra Parte por escrito, con copia al Comité de Comercio. La solicitud incluirá una descripción del asunto suficiente para presentar claramente la medida en cuestión y sus efectos comerciales.
2. La Parte a la cual se presenta la solicitud dará consideración favorable a la misma. Dentro de un plazo de 10 días de la fecha de recepción de dicha solicitud, la Parte solicitada dará una respuesta por escrito a la Parte solicitante, con copia al Comité de Comercio, indicando si acepta o no iniciar el procedimiento de mediación.

## ARTÍCULO 3

### Selección del mediador

1. Una vez iniciado el procedimiento de mediación, las Partes en la mediación procurarán ponerse de acuerdo sobre un mediador a más tardar 15 días después de la recepción de una respuesta positiva de la Parte solicitada a la solicitud de iniciar el procedimiento de mediación. Si estas Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre el mediador dentro del plazo señalado, cualquiera de esas Partes podrá solicitar al Presidente del Comité de Comercio que nombre al mediador por sorteo. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, cada Parte participante en la mediación establecerá una lista de al menos tres personas que no sean nacionales de dicha Parte, que cumplan con las condiciones establecidas en el párrafo 2 y puedan actuar como mediador. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de las listas, cada Parte participante en la mediación seleccionará al menos un nombre de la lista de la otra Parte en la mediación. El Presidente del Comité de Comercio o su delegado nombrará entonces al mediador por sorteo entre los nombres seleccionados. Los representantes de ambas Partes en la mediación serán invitados, con la debida antelación, a presenciar el sorteo. En cualquier caso, el sorteo se llevará a cabo con aquellas Partes que se encuentren presentes en ese momento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud de selección del mediador por sorteo.

2. Cualquier candidato a actuar como mediador será experto en el asunto al cual se refiere la medida<sup>2</sup>. El mediador asistirá a las Partes en la mediación, de manera imparcial y transparente, para aclarar la medida y sus posibles efectos comerciales y a llegar a una solución de mutuamente acordada.

## ARTÍCULO 4

### Reglas de procedimiento de mediación

1. En la etapa inicial del procedimiento, dentro de los 15 días posteriores al nombramiento del mediador, la Parte que ha invocado el procedimiento de mediación presentará por escrito, una descripción detallada del problema al mediador y a la otra Parte, en particular de la operación de la medida en discusión y sus efectos comerciales. Dentro de los 10 días después de la fecha de entrega de dicho escrito, la otra Parte podrá entregar por escrito sus comentarios a la descripción del problema. Cualquiera de las Partes podrá incluir en su descripción o comentarios cualquier información que considere relevante.
2. El mediador podrá decidir la forma más adecuada de llevar a cabo la etapa inicial, en particular consultar con las Partes de manera conjunta o individual, buscar la asistencia o consultar con los expertos pertinentes y partes interesadas de las Partes participantes en la mediación.

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, en casos relativos a normas y requisitos técnicos, el mediador debe contar con experiencia en los organismos de adopción de normas internacionales relevantes.

3. Tras la etapa inicial, el mediador podrá ofrecer una opinión consultiva y proponer una solución a consideración de las Partes. Dicha opinión no tratará de la compatibilidad de la medida en discusión con este Acuerdo. El mediador podrá reunirse con las Partes participantes en la mediación de forma individual o conjunta con el fin de facilitar llegar a una solución de mutuo acuerdo.
4. El procedimiento será confidencial y tendrá lugar en el territorio de la Parte a la cual se dirigió la solicitud o, por mutuo acuerdo de las Partes participantes en la mediación, en cualquier otro lugar o por cualquier otro medio.
5. El procedimiento normalmente concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de nombramiento del mediador. En cualquier etapa del proceso, las Partes en la mediación podrán suspender el procedimiento de mutuo acuerdo.

## SECCIÓN 2

### APLICACIÓN

#### ARTÍCULO 5

##### Aplicación de una solución de mutuo acuerdo

1. Cuando las Partes en la mediación hayan llegado a una solución respecto de los obstáculos comerciales causados por la medida sujeta a este procedimiento, las Partes tomarán cualquier medida necesaria para aplicar la solución mutuamente convenida sin demora indebida.
2. La Parte que aplique la solución informará a la otra Parte por escrito sobre cualquier paso o medida tomados para aplicar la solución mutuamente convenida.

## SECCIÓN 3

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 6

##### Relación con el mecanismo de solución de controversias

1. El procedimiento en virtud de este mecanismo de mediación no tiene como fin servir como base en los procedimientos de solución de controversias iniciados en virtud del Título XII (Solución de controversias) del presente Acuerdo o cualquier otro acuerdo.
2. Ninguna Parte participante en una mediación podrá invocar o presentar como prueba en un procedimiento de solución de controversias:
  - (a) posiciones tomadas por la otra Parte durante el procedimiento de mediación;
  - (b) el hecho que la otra Parte haya indicado su disposición a aceptar una solución a la medida no arancelaria objeto de la mediación; o
  - (c) propuestas hechas por el mediador.

3. Un grupo arbitral establecido de conformidad con este Acuerdo no tendrá en cuenta ninguna información intercambiada o ninguna posición expresada por cualquiera de las Partes en una mediación como prueba en un procedimiento de solución de controversias.
4. El mecanismo de mediación no afecta los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Título XII (Solución de Controversias) de este Acuerdo.

## ARTÍCULO 7

### Plazos

Cualquier plazo al que se hace referencia en este Anexo podrá ser ampliado por mutuo acuerdo de las Partes en la mediación.

---